



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300502-00
Demandante: Michael Steven Mayorga Cardozo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCÓ** el fallo estimatorio proferido por este Despacho el 30 de junio de 2016.

Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 ABR 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del C4N - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
Correo: claudio.viana@cojuej.com.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201300520-00
Demandante:	Juan Carlos Humberto Valderrama Angarita y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Archívese

El Despacho profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto en providencia del 12 de julio de 2017.

Durante los días 13 al 28 de julio del presente año, corrió el término señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de dicho lapso las partes no presentaron recurso alguno en contra del referido fallo.

Como quiera que la sentencia proferida dentro del presente proceso no fue impugnada por las partes, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere.

TERCERO: Comuníquese al obligado, Nación- Fiscalía General de la Nación, haciéndole entrega de la copia integral de la sentencia, para su

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: atpmin33@canjudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

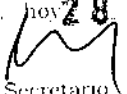
ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Acto

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400030-00
Demandante: Luz Mariela Pérez Cardona y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional
Asunto: Auto - Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación realizada el 9 de agosto de 2017.

I.- ANTECEDENTES

Los señores **LUZ MARIELA PÉREZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ, VALERIA VELÁSQUEZ VALENCIA, CLAUDIA VIVIANA VELÁSQUEZ PÉREZ** y **FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ**, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ**, en accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2011, cuando fue arrollado por el Patrullero **JOHN ZACARÍAS VARGAS PARRADO**, conductor del vehículo oficial tipo Nissan, patrulla sigla 13-1519 de placas No. OSM 004.

Por auto del 22 de abril de 2014¹, se admitió la demanda de la referencia, y cumplidos los términos de traslado el expediente subió al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

¹ Folio 84 c-1

Mediante providencia del 12 de julio de 2016², el Juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 CPACA.

El 8 de junio de 2017, el Despacho realizó la audiencia inicial, prescindió de la segunda etapa del proceso y profirió sentencia dentro de esta audiencia, en la que condenó a la entidad demandada.

Mediante memorial del 23 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y previo a resolver el recurso, mediante auto del 21 de julio de 2017 se señaló para el día 9 de agosto de 2017 fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El día 9 de agosto de 2017, la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó propuesta conciliatoria, toda vez que el Comité de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en Agenda No 28 del 4 de agosto de 2017, decidió conciliar hasta por el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral reconocidos en providencia del 8 de junio de 2017³. Se corrió traslado de la propuesta, la cual fue aceptada por la parte actora.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación surtida el 9 de agosto de 2017 las partes llegaron al siguiente acuerdo:⁴

“(…) CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80%, respecto de los perjuicios de carácter moral y material, reconocidos en la parte resolutive de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago. (…)

² Folio 135 c-1

³ Folio 163 adverso c-1

⁴ Folio 162 c-1

Lo anterior, teniendo en cuenta que la fórmula se propuso con relación a lo resuelto en la sentencia emitida en la audiencia inicial de 8 de junio de 2017, con el siguiente tenor literal:

“SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIA VELÁSQUEZ VALENCIA; LUZ MARIELA PÉREZ CARDONA, CLAUDIA VIVIANA VELÁSQUEZ PÉREZ y FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ**, con motivo de las lesiones sufridas por el Subintendente FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PEREZ en el accidente que padeció el 10 de agosto de 2011 cuando fue arrollado por el Patrullero John Zacarias Vargas Parrado conductor del vehículo oficial tipo Nissan, patrulla sigla 13-1519 de placas No. OSM-004.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A favor de **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ**, en su calidad de lesionado, la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.508.680.00) M/Cte.

A favor de **VALERIA VELÁSQUEZ VALENCIA**⁵, en su calidad de hija del lesionado, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14'754.340.00) M/Cte.

A favor de **LUZ MARIELA PÉREZ CARDONA**⁶, en su calidad de madre del lesionado, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14'754.340.00) M/Cte.

A favor de **CLAUDIA VIVIANA VELÁSQUEZ PÉREZ**⁷ y **FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ**⁸, en calidad de hermanos del lesionado, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7'377.170.00) M/Cte.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse en los términos y condiciones señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas. Por Secretaria devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.”

El despacho corrió traslado a la parte actora, quien aceptó la propuesta por el porcentaje que plantea la entidad demandada.

⁵ Folio 10 c.1

⁶ Folio 7 c.1

⁷ Folios 8 c.1

⁸ Folio 9 c.1



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Dispone el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, al regular el tema relacionado con el cumplimiento de sentencias conciliaciones por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

Así las cosas, cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia en esta jurisdicción, se debe surtir como requisito previo al otorgamiento del mismo audiencia de conciliación cuyo fin es evitar la segunda instancia y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a lo pretendido. Por ello, el Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, por cuanto fue quien la profirió.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 9 de agosto de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA** y el apoderado judicial de **LUZ MARIELA PÉREZ CARDONA, FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ, VALERIA VELÁSQUEZ VALENCIA, CLAUDIA VIVIANA VELÁSQUEZ PÉREZ y FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

3.- Generalidades sobre la conciliación judicial de sentencia y presupuestos de aprobación

Reitera el Despacho que cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia en esta jurisdicción, es necesario surtir como requisito previo a su otorgamiento audiencia de conciliación cuyo fin es evitar la segunda instancia

y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a lo pretendido y concedido en la sentencia.

Ahora bien, algunas de las ventajas de celebrar audiencia de conciliación son: **(i)** las partes son las que pueden por sí mismas ajustar un acuerdo respecto a la condena impuesta en la sentencia, y **(ii)** evitar la congestión judicial en segunda instancia, esto es, ante el superior que va a conocer del recurso de apelación.

Es menester tener en cuenta también para el asunto de la referencia, el marco normativo y jurisprudencial del Consejo de Estado existente para aprobar o improbar una conciliación extrajudicial, que por analogía aplica para estos casos.

En efecto, el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más

recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)¹⁰.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto del señor **FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **VALERIA VELÁSQUEZ VALENCIA**; la señora **LUZ MARIELA PÉREZ CARDONA**, en calidad de madre del lesionado **CLAUDIA VIVIANA VELÁSQUEZ PÉREZ y FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ**, quienes actúan en calidad de hermanos del lesionado, y se encuentran representados por abogado titulado¹¹.

En cuanto a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones judiciales para terminar de forma anormal los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. KARENT MELISA TRUQUE, a quien el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa le confirió poder obrante a folio 146 C-1.

Es de anotar que la calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Policía Nacional del señor PABLO ANTONIO CRIOLLO REY se acreditó con la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en la cual se evidencia la condición en la cual actúa¹².

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹¹ Folio 1 y 145 c-1

¹² Folio 147 C-1.

ii) Derechos económicos disponibles

No hay duda que el asunto que se pretende terminar con la conciliación judicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes.

En cuanto a los demandantes, porque la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia emitida en la audiencia inicial de 8 de junio de 2017, corresponde a un derecho económico a su favor del cual pueden disponer con cierta libertad, de modo que en nada lesiona sus intereses el haber decidido conciliar por el 80% del valor de la condena expedida a su favor.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, porque el comité de conciliación en Agenda No 028 del 4 de agosto de 2017 decidió conciliar de forma integral hasta por el 80% respecto de los perjuicios de carácter moral y patrimonial reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de junio de 2017¹³, posición que proviene del órgano que jurídicamente está habilitado para tomar este tipo de decisiones y comprometer el erario con tal fin.

Así, el derecho económico es perfectamente disponible por ambas partes. Frente a la parte actora porque se trata de un derecho subjetivo propio cuya negociación no limita el ordenamiento jurídico; y frente a la parte demandada porque es la ley quien la autoriza para que en estos casos pueda ofrecer una suma de dinero para reparar los perjuicios ocasionados.

iii) Caducidad del medio de control

El Despacho en cuanto al fenómeno jurídico de caducidad se atiene a lo que se indicó en auto admisorio de fecha 22 de abril de 2014¹⁴ y al estudio que se realizó en audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2016, por cuanto el apoderado de la entidad demandada propuso como excepción previa la caducidad de la acción, la cual fue desestimada y no fue objeto de recurso la decisión emitida por el Despacho¹⁵.

¹³ Folio 162 c-1

¹⁴ Folio 84 c-1

¹⁵ Folio 136 c-1

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

Tal como se dijo en la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de junio de 2017, dentro del proceso existen medios de prueba que dan cuenta que el Subintendente FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ, el 10 de agosto de 2011, fue arrollado por el Patrullero JOHN ZACARÍAS VARGAS PARRADO, mientras conducía el vehículo oficial tipo Nissan, patrulla 13-1519 de placas OSM-004, accidente que la causó algunas lesiones y disminución de la capacidad laboral.

Esos hechos se probaron con el Oficio No. S-2011 AIREN-DIREC 29 de 11 de agosto de 2011, por medio del cual el Oficial de Servicio Teniente CRISTIAN ALBERTO BETANCUR SALAMANCA informa esa novedad al Director de la Escuela de Suboficiales “Gonzalo Jiménez de Quesada”, y el Acta de Junta Médica Laboral elaborada el 13 de julio de 2012, con la que se fijó en el 16.27% la disminución de la capacidad laboral padecida por aquél a raíz del accidente de tránsito en el que resultó envuelto.

Es decir, en el expediente se cuenta con pruebas que corroboran que a los demandantes se les ocasionó un daño antijurídico y que el mismo resulta imputable a la Administración, en este caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, debido a que un integrante de esta institución, al mando de un vehículo oficial, en forma accidental arrolló al Subintendente FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ PÉREZ mientras este esperaba transporte en el lugar indicado para ello.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación de la sentencia de fecha 8 de junio de 2017¹⁶ es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcicar el patrimonio estatal.

El Juzgado considera que la conciliación celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública condenada, gracias a que la suma de

¹⁶ Folio 136 c-1

dinero que se comprometió a cancelar la entidad demandada a los demandantes corresponde al 80% de la condena impuesta en la sentencia de fecha 8 de junio de 2017. Es decir, que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se ahorra, con la conciliación aceptada por su contraparte, el 20% de la condena recibida, lo que sin duda representa un alivio económico para esa Cartera.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

*“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o **certificación en la que consten sus fundamentos.**”* (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una

Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*¹⁷, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, aportó la certificación ASE-16 expedida el 4 de agosto de 2017, firmada por el Dr. **ARNUBIO SOLÍS HENAO** – Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hizo saber la fórmula conciliatoria aprobada por la entidad y que está plasmada en esta providencia.

¹⁷ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda en audiencia llevada a cabo el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **LUZ MARIELA PÉREZ CARDONA Y OTROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

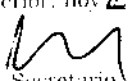
SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 9 de agosto de 2017 y está providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de la sentencia, del acta de audiencia de conciliación y de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201400128-00**
Demandante: **Luis Elí Castro Mosquera**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Niega solicitud**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de “aclaración”, presentada por la apoderada de la parte actora a folio 312 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2014, a través de apoderado judicial, el señor **LUIS ELI CASTRO MOSQUERA**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declarara administrativa y extracontractualmente responsable por las lesiones padecidas por el demandante el 18 de septiembre de 2011, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2.- Surtido el trámite legal correspondiente, mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2017, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al señor **LUIS ELÍ CASTRO MOSQUERA**, con motivo de las lesiones sufridas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **LUIS ELÍ CASTRO MOSQUERA**, por perjuicios materiales e inmateriales, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendof.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$265.831.624.42) M/Cte. (...)"

3.- Solicitud de aclaración

En memorial presentado el 21 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual solicitó “*aclaración de la sentencia*”, respecto de aquella proferida el 13 de julio de 2017, en el sentido de que, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de dicha providencia, se disponga la condena a favor del demandante dentro de la parte resolutive, en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de providencias el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La parte demandante solicita la aclaración de la providencia proferida el 13 de julio de 2017, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, toda vez que a su juicio, en la parte resolutive de la misma, debía expresarse una condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no en pesos, como se hizo.

Frente a la oportunidad para presentar la solicitud de aclaración, la norma antes referida establece que debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, por lo cual, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que en relación con la providencia del 13 de julio de 2017, se notificó por estado el 14 de julio de

2017¹ y la solicitud de aclaración fue presentada el 21 de julio de 2017, lo cual refleja que la petición se presentó dentro del término de ejecutoria para ello.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del mencionado estatuto procesal, se tiene que la solicitud de aclaración procede en los eventos que existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive de la providencia.

Es cierto que en la parte considerativa de la providencia proferida el 13 de julio de 2017, se reconoció al demandante, un monto expresado en salarios mínimos legales mensuales y, en su parte resolutive, se hizo la conversión a pesos; sin embargo, dicha situación no comporta motivo de duda que pueda dar lugar a la aclaración, toda vez que la norma señala que la aclaración es procedente, en los eventos que la parte resolutive de la providencia ofrezca verdadero motivo de duda, lo cual no ocurre en el caso de marras.

La institución de la aclaración se concibió para hacer más inteligible las providencias judiciales, en aquellos aspectos que ofrezcan serios motivos de duda. Pero no puede, como en el *sub lite*, utilizarse con el propósito de que la parte resolutive del fallo contenga la condena económica expresa en salarios mínimos legales mensuales vigentes y no en pesos, como se hizo, porque esa decisión del Juzgado no resulta de ninguna manera confusa ni mucho menos incomprensible para el común de la gente. El Despacho no desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado que estableció que la indemnización de perjuicios inmateriales se tase en salarios mínimos legales, pues así lo hizo en la sentencia de primer grado, sin embargo ello no obsta para que la condena se exprese en pesos al cambio actual.

Por último, lo solicitado por el actor carece de fundamento porque si bien la condena debe imponerse en salarios mínimos, como aquí se hizo, su conversión a pesos no puede tomarse como motivo de aclaración o corrección, ya que la depreciación viene a ser compensada con el pago de los intereses reconocidos por el CPACA. En el fondo, lo pretendido por la parte actora con la solicitud de aclaración es que este operador judicial modifique la parte resolutive de la sentencia, a fin de que la condena que se impuso en salarios mínimos legales mensuales vigentes y se convirtió a pesos, se cambie en el sentido de que la parte dispositiva se haga igualmente en salarios mínimos,

¹ Según constancia de notificación obrante a folio 307 del cuaderno principal.

medida que está fuera del alcance de este Despacho en virtud a que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció." (CGP Art. 285).

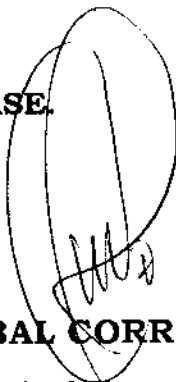
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

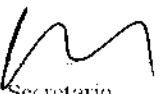
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y de corrección, elevada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 13 de julio de 2017.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría procédase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.  Secretario

Jun



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500013-00
Demandante:	César Augusto Hernández Amaya y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de febrero de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ AMAYA, MARÍA OTILIA CUMBAL URBANO, LAURA GISELA HERNÁNDEZ CUMBAL y MARÍA NELLY AMAYA DE HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En auto del 8 de septiembre de 2015, el Despacho repone y adiciona el auto anteriormente mencionado en el sentido de ADMITIR la demanda de la referencia en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y del señor **WILLIAN FERNEY AVILÉS PÉREZ**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 141 a 147, 150 a 157 del expediente). Respecto a la notificación de la demanda al señor Willian Ferney Avilés Pérez aparecen las constancias de notificación de folios 192 a 196 y 198 a 201 del expediente.

¹ Folio 135 c. ppl.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 8 de junio al 25 de julio de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**², contestó la demanda el 27 de enero de 2016, esto es, en término. Por su parte el demandado Willian Ferney Avilés Pérez, no ejerció su derecho a la defensa.

Finalmente a folios 202 a 204 el apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** allega renuncia de poder.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada- **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Dr.**

² Folio 211 a 219 c. ppl.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

BAL CORRI
Administra

111

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en EL ESTADO notifico a las partes la
 providencia anterior, hoy **28 AGO. 2017** las 8:00
 a.m.


 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500627-00
Demandante:	Brayan Andrés Martínez Hernandez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **BRAYAN ANDRÉS MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y **ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 87 a 112 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 4 de octubre al 16 de enero de 2017. Las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL²** y la **POLICÍA NACIONAL³**, contestaron la demanda el 16 de enero de 2017, esto es, en término. Por su parte el **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, no ejerció su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 79 c. ppl.

² Folio 150 a 184 c. ppl.

³ Folio 120 a 138 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA STELLA PEÑA GARCÍA** identificada con C.C. No. 52.132.212, y T.P. N° 232.263 del C. S. de la J. como apoderada principal y a los abogados **NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO** identificada con C.C. No. 1.018.419.568, y T.P. N° 275.882 del C. S. de la J. y **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.224.417, y T.P. N° 210.748 del C. S. de la J. como apoderados sustitutos de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 198 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA** identificado con C.C. No. 91.499.375, y T.P. N° 203.038 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 113 a 118 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.158.510, y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 139 a 149 y 185 a 187 del cuaderno principal.

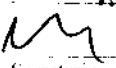
SEXTO: REQUERIR a la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, por una sola vez, para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

fin

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AG. 2017 las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500655-00
Demandante:	Claudia Milena Barragán Rodríguez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 14 de junio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CLAUDIA MILENA BARRAGÁN RODRIGUEZ** y **JUAN CARLOS MEJÍA SANZA** en nombre propio y en representación de **LUYEI TATIANA MEJÍA BARRAGÁN**, **EVA MARCELA MEJÍA BARRAGÁN**, **JOHAN SANTIAGO MEJÍA BARRAGÁN** y **KARLA LIZETH MEJÍA BARRAGÁN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 73 a 101 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 3 de octubre al 16 de enero de 2017. Las entidades demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL²** y el **EJÉRCITO NACIONAL³**, contestaron la demanda el 16 de diciembre de 2016 y el 13 de enero de 2017, respectivamente, esto es, en término. Por su parte el **MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, no ejerció su derecho a la defensa.

¹ Folio 70 c. ppl.

² Folio 108 a 116 c. ppl.

³ Folio 134 a 170 c. ppl.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 11.224.417, y T.P. N° 210.748 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDUAR RIVAS PEREA** identificado con C.C. No. 82.363.504, y T.P. N° 253.933 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 102 a 107 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.158.510, y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 117 a 133 y 171 a 173 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11-22-2011

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
 providencia anterior, hoy a las 8:00
 a.m.


 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **11001333603820160014-00**
Demandante: **Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva**
Demandado: **Caprecom EPS Liquidada**
Asunto: **Auto ordena comunicar existencia proceso**

Mediante auto del 19 de abril 2016 (fl. 143) se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **BERENICE SILVA PATIÑO** y **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ SILVA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LUISA FERNANDA REAY GUTIÉRREZ** en contra de **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 146 a 161).

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 13 de enero de 2017 al 3 de abril de 2017. La demandada **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM - En liquidación**, guardó silencio.

Posteriormente, el 1º de junio de 2017 el apoderado judicial de las demandantes solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidador de la demandada, así como la de proferir orden para que se proceda realizar la respectiva provisión contable a fin de garantizar los eventuales resultados del presente asunto.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: asdrubalcorredor@consejorajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Como sustento de lo anterior expone que el día 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de CAPRECOM y que posteriormente se conformó un patrimonio autónomo de remanentes administrado por dicha Fiduciaria, por lo que considera necesario vincularla al proceso.

De igual manera, resalta que los recursos asignados a la fiducia serán destinados para el manejo de situaciones jurídicas no definidas, como la atención de acreencias, honorarios de apoderados judiciales y otros gastos del PAR.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que el día 13 de enero de 2017¹, vía correo electrónico, fue notificada CAPRECOM EICE en Liquidación respecto del auto admisorio, corriéndole a su vez traslado de la demanda, verificándose con ello la validez de las diligencias de notificación, sin embargo, se evidencia que para la época en que se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA acaeció la extinción de su personería jurídica, esto es el día 27 de enero de 2017, cuando se efectuó la publicación del Acta Final del Proceso Liquidatorio en el Diario Oficial.

En ese orden de ideas, se tiene certeza de la inexistencia del ente demandado en la actualidad, situación que sobrevino en el curso del presente proceso, por lo tanto si bien el artículo 6º del Decreto 2519 de 2015 estableció que la Fiduciaria La Previsora S.A., adelantaría la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE, dicha labor culminó el 27 de enero de 2017, por lo que dejó de ser la liquidadora y en ese orden el artículo 17 del Decreto 2519 de 2015 no es aplicable, por cuanto su finalidad operó mucho antes de la fecha en que se liquidó la entidad pública, puesto que la etapa de inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual se surtió durante el proceso liquidatorio.

Adicionalmente, cabe advertir que la petición de ordenar a la Fiduciaria La Previsora S.A., que proceda a realizar la respectiva provisión contable

¹ Folios 148 y 151.

implicaría una reforma de la demanda, la que en este momento resulta abiertamente extemporánea.

Por lo anterior, no hay lugar a vincular mediante notificación del auto admisorio a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., así como tampoco al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, por cuanto la notificación de esa providencia se surtió con la persona que legalmente llevaba la representación legal de la entidad demandada.

Además, porque ninguno de esos entes tienen la calidad de sucesor procesal ni continuador de la personalidad jurídica del ente que se liquidó, sino que la primera es vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ente que se contrae al conjunto de bienes transferidos a una fiducia constituida en el Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672 del 24 enero de 2017².

En consecuencia, no se accederá a las peticiones elevadas por el representante judicial del parte demandante por improcedentes.

No obstante, se ordenará comunicarle la existencia del presente asunto al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, no como notificación personal del auto admisorio de la demanda –pues ya se surtió esa diligencia–, sino para que en adelante asuma la defensa judicial del mencionado patrimonio, si es que así lo decide.

Por último, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda se procederá a fijar audiencia inicial en los términos previstos en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² CD-R militante a folio 274.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones del apoderado judicial de las demandantes por improcedentes por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR, vía correo electrónico, la existencia del presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del mismo, para los fines pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1º) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTAMPADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admia38@can.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700010-00
Demandante:	Carmen Elisa Castro y otros
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 27 de febrero de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de las demandantes DANNA NICOL QUEVEDO CASTRO y LEIDY HODED QUEVEDO CASTRO, se aportara poder que faculte al apoderado para presentar el medio de control incoado y para que indicara las direcciones físicas y electrónicas de los integrantes de la parte demandada y demandante, al igual que la del apoderado. El anterior proveído se notificó por estado el 28 de febrero de 2017.

En memorial allegado el 14 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó los defectos señalados.

Por lo tanto, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **CARMEN ELISA CASTRO** y **ELBER HERNÁN QUEVEDO RUIZ** en nombre propio y en representación de **DANNA NICOL QUEVEDO CASTRO** y **LEIDY HODED QUEVEDO CASTRO** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que se cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin@can.cenjor.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARMEN ELISA CASTRO** y **ELBER HERNÁN QUEVEDO RUIZ** en nombre propio y en representación de **DANNA NICOL QUEVEDO CASTRO** y **LEIDY HODED QUEVEDO CASTRO** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

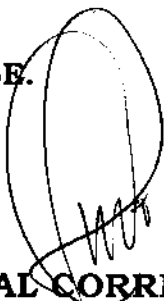
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la

cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

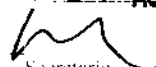
SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. JUAN DAVID MESA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.015.399.882 de Bogotá y T.P. No. 226.882 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Lenin

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700031-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Alex Gilberto Polo Fonseca y otros
Asunto:	Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se pretende por la entidad demandante, que se declare responsable a los señores **ALEX GILBERTO POLO FONSECA, JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA, RENE ORLANDO ENCISO CARREÑO** y **CRISTIAN ALEXANDER GONZÁLEZ ANAVE** por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 3 de octubre de 2013, que modificó el fallo del 10 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del Proceso No. 20001333100320090029100, por los perjuicios causados a la señora Jina Beatriz Rudas Boneu y otros, por la muerte del señor Yesid Fernando Porto Rudas, por miembros del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 19 de junio de 2007, en el perímetro urbano del Municipio de Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.

Revisado el escrito de la demanda encuentra el Despacho que, en las pretensiones se solicita como condena a los demandados el pago de la suma de **"SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 45 M/CTE (\$757.914.390,45)"**, a favor de la Nación - Ministerio de Defensa

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin@sjcna.candeparamajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Nacional - Ejército Nacional, valor correspondiente al capital reconocido, ordenado y autorizado, mediante la Resolución No. 6221 del 14 de julio de 2016. Finalmente, en el acápite de cuantía a folio 133 del expediente, se reitera lo solicitado.

Mediante auto del 24 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda para que entre otros aspectos a subsanar, estimara razonadamente la cuantía de la demanda.

En memorial del 25 de abril de 2017, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que la cuantía perseguida en el presente medio de control, se encuentra justificada en el párrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001. En consecuencia, fija la cuantía del presente proceso por el capital pagado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional correspondiente a **“SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 45 M/CTE (\$757.914.390,45) (SIN INTERESES)”¹**.

Advierte el Despacho que de la lectura del párrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* con respecto a la caducidad del medio de control se desprende que:

“PARÁGRAFO.- La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.”

Si bien la parte demandante, atendiendo a lo consagrado en dicha norma, estableció la cuantía de la presente demanda en el valor total y neto de la condena impuesta a la entidad, advierte el Despacho que en cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos en relación al

¹ Folio 157 c. ppl.

factor cuantía, el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Ahora, no desconoce este Despacho que la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* en su artículo 7º prevé:

“Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.” (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando interpretación a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430² señaló:

“Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable.”

A su vez, el Consejo de Estado³ respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

“Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)”

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887⁴, la competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas

³ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “B”, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernandez López. Referencia: Medio de Control de Repetición

⁴ “Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

reglas de competencia incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por el factor objetivo, lleva a aseverar que el asunto se reparte, en principio, entre los jueces administrativos de un mismo circuito judicial atendiendo el criterio de la prevención, es decir que ya no debe asignarse el caso directamente al juez que profirió la sentencia condenatoria sino que deberá asumir el conocimiento aquél funcionario judicial que haya sido seleccionado al azar.

Por lo mismo, si debido al factor objetivo el asunto corresponde a un Tribunal Administrativo, es a él a quien debe remitirse el asunto, pues derogada la regla de competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que privilegiaba el factor de conexidad, es la cuantía la que determina la autoridad judicial competente para conocer del caso.

Ahora, el Despacho después de revisar las reglas de competencia, por el factor territorial, establecidas en el artículo 156 del CPACA, nota que ninguna de ellas se refiere al medio de control de repetición, motivo por el cual y recurriendo a la analogía, se debe aplicar lo estipulado en el numeral 6 de la norma anterior, que regula el tema para el medio de control de reparación directa.

Por ende, el Tribunal Administrativo competente para conocer de esta demanda sería el del lugar donde se produjeron los hechos, en este caso referidos a la imposición de la condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, corporación judicial a quien le concierne asumir el conocimiento de este caso, tanto por el factor objetivo, como por el factor territorial.

Se aclara, eso sí, que no es viable aplicar la parte del numeral 6 del artículo 156 del CPACA que dice: “o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”, dada su manifiesta

incompatibilidad con el medio de control de repetición, que en el *sub lite* se dirige contra personas naturales, lo que impide entender que también tendría competencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso que el Tribunal Administrativo del Cesar repudie la competencia frente al presente asunto, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR este proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo del Cesar, por competencia.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que el Tribunal Administrativo del Cesar se rehúse a asumir el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: En firme el presente auto, efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo electrónico: can@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700152-00
Demandante: IDACO S.A.S.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Asunto: Admite

Por medio de apoderado judicial IDACO- Sociedad por acciones simplificada presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA con el fin de que se declare la responsabilidad contractual de la demandada por la existencia de mayores cantidades de obra ejecutadas por el contratista, aceptadas y recibidas por la entidad demandada, así mismo se ordene la liquidación del contrato No. 006016 del 6 de octubre de 2015 y el pago del saldo a favor del demandante.

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial de **IDACO- Sociedad por acciones simplificada**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **controversias contractuales** presentado por **IDACO S.A.S.** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Directora del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

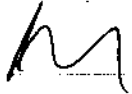
QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CHEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. TOBIÁS RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. N° 5.450.754 y con T. P. N° 76.230 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visibles a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700154-00
Demandante:	Marta Aurora Serna Isaza y otros
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARTA AURORA SERNA ISAZA, LUZ DARY JÁCOME SERNA, ELIZABETH JÁCOME SERNA, MARTA ELENA JÁCOME SERNA y LIGIA JANETH JÁCOME SERNA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARTA AURORA SERNA ISAZA, LUZ DARY JÁCOME SERNA, ELIZABETH JÁCOME SERNA, MARTA ELENA JÁCOME SERNA y LIGIA JANETH JÁCOME SERNA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. ULISES FIGUEROA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 14.317.337 y con T. P. N° 71.655 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Avon

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28</u> de <u>enero</u> a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38@can.gov.co, udj@canjudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201700160-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de la Unión- Antioquia
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de La Unión- Antioquia con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 350 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 21, 27, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio interadministrativo No. F- 350 de 2013 por parte del Municipio de La Unión- Antioquia, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las

partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de LA UNIÓN (ANTIOQUIA)”

Además, de la lectura del contrato interadministrativo No. F- 350 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de La Unión- Antioquia para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de LA UNIÓN (ANTIOQUIA), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”¹

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, aseo, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del

¹ Folio 83 c. ppl.

² Folios 86 y 87 c. ppl.

supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 350 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de La Unión- Antioquia está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de La Unión- Antioquia, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 350 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de La Unión- Antioquia para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*"⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 350 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de La Unión- Antioquia, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo -tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las

³ Folio 87 c. ppl.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 350 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de La Unión- Antioquia, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

⁵ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

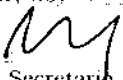
⁶ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

John

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26</u> de <u>agosto</u> de <u>2013</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201700164-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Purificación- Tolima
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Purificación-Tolima con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda y la cláusula cuarta del Convenio Interadministrativo No. F- 357 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

"(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)"
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 Y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo No. F- 357 de 2013 por parte del Municipio de Purificación- Tolima, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las*

partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC en el Municipio de PURIFICACIÓN (TOLIMA)”.

Además, de la lectura del convenio interadministrativo No. F- 357 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Purificación- Tolima para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de PURIFICACIÓN (TOLIMA), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte de del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”¹

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, asco, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para

¹ Folio 79 c. ppl.

² Folios 82 y 83 c. ppl.

tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F- 357 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Purificación- Tolima está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Purificación- Tolima, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 357 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Purificación- Tolima para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*", aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 357 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Purificación- Tolima, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con

³ Folio 83 c. ppl.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo allí dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

RESUELVE:

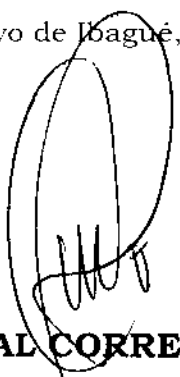
⁵ "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos."

^b "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional"

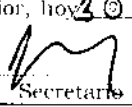
*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5^o
Correos: 600015444 - Colombia - Bogotá D.C.*

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

form

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700165-00**
Demandante: **Héctor María Hurtado Gutiérrez y otros**
Demandado: **La Nación- Rama Judicial**
Asunto: **Rechaza demanda**

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderada judicial, los señores **HÉCTOR MARÍA HURTADO GUTIÉRREZ, GILMA NAYDU ZAMUDIO OSORIO y WENDY LORENA HURTADO ZAMUDIO** el 22 de mayo de 2017, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por los daños antijurídicos y perjuicios causados con ocasión a la pérdida del inmueble ubicado en la Calle 60 Sur No. 22-57 apartamento 402, interior 20, unidad 5 “*Casalinda del Tunal*” de Bogotá D.C. identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40296532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, de propiedad de los demandantes.

De la revisión del escrito de la demanda, el Despacho observa que los argumentos fácticos que fundamentan el presente medio de control se soportan en las actuaciones que desplegó el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la Acción Ejecutiva con radicado No. 2002- 22492, las cuales según los demandantes al no estar sujetos a las normativas vigentes, causaron la pérdida del bien inmueble de su propiedad.

Específicamente argumentan que dicho Despacho no tuvo en cuenta la vigencia del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que exigía el documento de reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito, como requisito de procedibilidad para promover Acción Ejecutiva, en consecuencia el

11 de julio de 2002 Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió mandamiento de pago en contra de los demandantes, decretando además el embargo del bien inmueble hipotecado y concluyendo en el remate y/o adjudicación del bien inmueble en favor de la entidad bancaria BANCO COLMENA S.A.

De los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora fue notificada de manera personal y por aviso del mandamiento de pago proferido, sin embargo no hicieron uso del derecho a la defensa ni recurrieron las providencias dictadas dentro de la acción, como quiera que no contaban con defensor judicial para el efecto. Finalmente, el 26 de septiembre de 2005 el Juez 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió adjudicar el inmueble hipotecado al Banco COLMENA S.A. y ordenó la entrega del bien adjudicado, diligencia llevada a cabo el 14 de abril de 2006 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Si bien el daño alegado en el presente asunto corresponde a la pérdida del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40296532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, de propiedad de los demandantes, en curso del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2002-22492, advierte el apoderado que los accionantes se enteraron del daño que se les había causado el operador judicial solo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia STC-2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual determino que *"la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para poder incoar acciones ejecutivas de esa naturaleza, por así haberlo establecido el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, concluyendo que al no haberse acreditado dicho requisito de procedibilidad, impedía la ejecución por ser inexigible la obligación"*, es decir el 26 de marzo de 2015, fecha desde la cual empieza a correr el término de caducidad de la presente acción.

II CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin33@can.gov.co / judicial@can.gov.co
 Bogotá D.C.*

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2. Del caso concreto

Advierte el Despacho que la caducidad del presente medio de control, en atención a la normativa antes referida, se contabiliza a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Teniendo en cuenta que lo que se alega en el presente asunto es la reparación de los daños antijurídicos y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la pérdida del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40296532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, precisa el Despacho que es a partir del conocimiento de este hecho que faculta a los demandantes para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa para incoar la acción correspondiente.

Es decir, los demandantes tuvieron conocimiento del daño causado con la pérdida del inmueble en mención, desde que el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., el **26 de septiembre de 2005** resolvió adjudicar el inmueble hipotecado al Banco COLMENA S.A. y ordenó su entrega, diligencia llevada a cabo el **14 de abril de 2006** por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de

Descongestión de Bogotá, así entonces, el término de caducidad en el presente asunto fenecería en el año 2008, por lo que concluye el Despacho que a todas luces se radicó fuera del termino como quiera que se presentó 9 años después.

Respecto de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la caducidad del presente asunto, no es viable para este Despacho que la caducidad se empiece a contar desde el 26 de marzo de 2015, correspondiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia STC-2670 del 12 de marzo de 2015 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que las conclusiones a las que llega dicha providencia respecto de la exigibilidad de la reestructuración del saldo insoluto del capital que presenta un crédito objeto de ejecución como requisito de procedibilidad para poder incoar acciones ejecutivas, sin el cual no se hace exigible la obligación, son precisiones que ya se encuentran en el ordenamiento jurídico y en referida jurisprudencia, siendo de conocimiento el tema tratado incluso antes de la sentencia citada por el apoderado, entre estas, se encuentran las sentencias del 20 de Mayo de 2013 Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012 Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012 Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014 Rad. 2013-0645-0, proferidas por la misma corporación, en las cuales se ratifica que *“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”*¹.

Lo discutido, incluso se encuentra regulado en la Ley 546 de 1999, reconocido también por el apoderado de la parte demandante en el acápite de los hechos y omisiones, en el que manifiesta que *“la entidad prestamista no dio cumplimiento a las obligaciones de acuerdo a los lineamientos estipulados en los citados artículos 40, 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, especialmente, el relacionado con la reestructuración, siendo que era un mandato de carácter legal que debía acatarse en forma ineludible. Es decir que la entidad prestamista- banco COLMENA S.A., promovió la acción Ejecutiva Hipotecaria (Rad. 2002-22492, ante el Juez 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., aportando título ejecutivo ÚNICAMENTE el pagare Nro. 019917112166-0, suscrito en el año 1998 y, la primera copia de la escritura de hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble adquirido, desconociendo totalmente la vigencia del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que exigía el documento de reestructuración del saldo insoluto de capital que*

¹ CJS STC 31 oct. 2013. Rad. 02499-00

presentaba el crédito a fecha 31 de diciembre de 1999 como requisito de procedibilidad para promover dicha acción”².

Teniendo en cuenta que el hecho dañoso en el presente asunto se configuró con la pérdida del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40296532 de propiedad de los demandantes, la parte demandante contaba con dos años a partir de dicha fecha para interponer la demanda de Reparación Directa, así, como se señaló anteriormente, la fecha máxima para formular el presente medio de control fue en el año 2008, dado que la presente demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de mayo de 2017, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

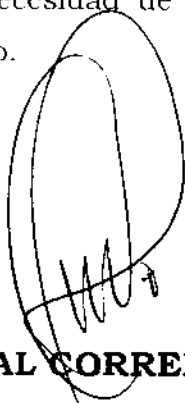
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores **HÉCTOR MARÍA HURTADO GUTIÉRREZ, GILMA NAYDU ZAMUDIO OSORIO y WENDY LORENA HURTADO ZAMUDIO**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



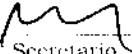
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

² Folio 51 c. ppl.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700165-00
Actor: Héctor María Hurtado y otros
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Auto rechaza demanda

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **28 AGO. 2017**
a las 8:00 a.m.


Secretario

Atte:



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Controversias contractuales**
Expediente: **110013336038201700168-00**
Demandante: **Nación- Ministerio del Interior**
Demandado: **Municipio de Sibundoy- Putumayo**
Asunto: **Remite por competencia**

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Sibundoy- Putumayo con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 201 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 29, 34 Y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo No. F- 201 de 2013 por parte del Municipio de Sibundoy- Putumayo, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las*

*Sede Judicial del CAV - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
Correo: 4600150-0000 Bogotá, Colombia, tel. 261 2000
Bogotá D.C.*

tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F- 201 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Sibundoy- Putumayo está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sibundoy- Putumayo, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 201 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Sibundoy- Putumayo para la ejecución de la obra del Centro De Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*"⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 201 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Sibundoy- Putumayo, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo -tal como ya se identificó-, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con

³ Folio 64 c. ppl.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el CPACA, ya que lo allí dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 201 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Sibundoy- Putumayo, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

⁵ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

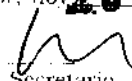
⁶ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700174-00**
Demandante: **Wilson Marroquín Bustos y otros**
Demandado: **Ministerio de Transporte y otros**
Asunto: **Inadmite demanda**

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por los señores **WILSON MARROQUÍN LÓPEZ, YERLY LÓPEZ LOAIZA, ZULLY YURANNY MARROQUÍN LÓPEZ y MARILIN LIZETH MARROQUÍN LÓPEZ** en nombre propio y en representación del menor **EMILIO VILLAMIZAR MARROQUÍN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO- SITP y TRASPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Allegar poder debidamente conferido por los demandantes para adelantar la presente demanda en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA respecto de todas y cada una de las entidades demandadas.
- Acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Especificar de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a cada una de las entidades demandadas, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3º del CPACA.

-. Aportar certificado de existencia y representación en original o copia auténtica de TRANSMILENIO S.A., y TRASPORTE ZONAL INTEGRADO SAS-TRANZIT SAS con registro vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

-. Aclarar el nombre del demandante WILSON MARROQUÍN LÓPEZ, como quiera que en registro civil de matrimonio a folio 1 del expediente se consigna como WILSON MARROQUÍN BUSTOS.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

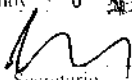
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

h:m

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de AGO de 2017 a las 8.00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: cchona@sejor.cj.cj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201700178-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 21, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 154 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

"(...) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)" (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 21, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del contrato interadministrativo No. F- 154 de 2013 por parte del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado "ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO (BOLÍVAR)".*

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin@bta.cajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Además, de la lectura del convenio interadministrativo No. F- 154 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

"La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO (BOLÍVAR), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte de del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación"¹

"28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, asco, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**"²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

"1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del convenio interadministrativo No. F- 154 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del

¹ Folio 59 c. ppl.

² Folios 62 y 63 c. ppl.

³ Folio 63 c. ppl.

presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 154 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales *"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato"*⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 154 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó–, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el CPACA, ya que lo allí dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 154 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

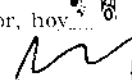
PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06/03/2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

⁵ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁶ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	110013336038201700179-00
Demandante:	Municipio de Soacha
Demandado:	William Simón Arce González
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el **MUNICIPIO DE SOACHA**, en contra de **WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ**, el Despacho observa que la misma deberá inadmitirse porque no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues se pretende, entre otras cosas, la liquidación del contrato No. 385 de 2014, suscrito entre ZULMA CONSTANZA CASAS GARCÍA en calidad de Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Soacha y RUBÉN LEONARDO TARQUINO DIAZ, quien el 13 de agosto de 2014 suscribió cesión del contrato a WILLIAM SIMÓN ARCE GONZÁLEZ.

La parte actora, para excusarse del cumplimiento del mencionado requisito invoca el artículo 613 del Código General del Proceso, que dispone que la conciliación extrajudicial no se aplica “cuando quien demande sea una entidad pública.”. Lo anterior sería de recibo si se tratara de un asunto que se manejara bajo las reglas de ese código; sin embargo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que gobierna este medio de control, existe norma especial, como es el artículo 161, que claramente dice que en los asuntos de controversias contractuales se debe acudir previamente a la conciliación extrajudicial.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38510@csjndj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

La norma anterior no hace ninguna distinción, y en esa medida el operador judicial no puede suponer que el requisito de procedibilidad no es exigible en tratándose de las demandas promovidas por las entidades públicas, ya que ese tratamiento constituiría una usurpación de funciones legislativas, dado que solo el Congreso de la República es el único encargado de expedir los códigos.

Además, la regla de interpretación según la cual la norma especial se debe preferir sobre la general, surge como una herramienta útil para concluir que el precepto incorporado en el Código General del Proceso resulta desplazado o relegado por la prescripción especialmente establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de controversias contractuales.

En refuerzo de lo dicho, es bueno recordar que en auto de 12 de mayo de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, resulta oportuno señalar que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, la jurisprudencia de esta Corporación había sostenido la tesis de que era improcedente adoptar la liquidación del contrato estatal a través del mecanismo de la conciliación; sin embargo, esta Subsección, en pronunciamiento del 14 de diciembre de 2011, sostuvo que la liquidación del contrato estatal sí era un tema susceptible de ser conciliado y que, para llevarse a cabo la liquidación por vía judicial, necesariamente debe agotarse el aludido requisito de procedibilidad.”¹

Así las cosas, y de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en la anterior providencia, queda claro que en los asuntos de controversias contractuales en los que se pretenda la liquidación judicial de un contrato estatal, tal como ocurre en el *sub lite*, imperativamente debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 68001-23-33-000-2014-00709-01(55370) Actor: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIA1. 2009 Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS-

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

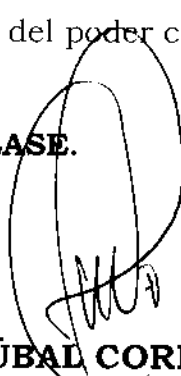
RESUELVE:

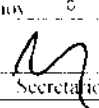
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **VANESSA FERREIRA NAVAS** identificada con C.C. No. 1.057.576.553, y T.P. N° 258.468 del C. S. de la J. como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>8</u> de <u>28</u> de <u>agosto</u> de 2017, a las 8:00 a.m.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201700184-00
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerres - Nariño
Asunto: Remite por competencia

Por medio de apoderado judicial, la Nación- Ministerio del Interior interpuso demanda de controversias contractuales contra el Municipio de Puerres-Nariño, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F- 323 de 2013.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

En el presente caso se demandó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 28, 29, 31, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio interadministrativo No. F- 323 de 2013 por parte del Municipio de Puerres- Nariño, cuyo objeto fue señalado en la cláusula primera en los siguientes términos: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las*

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: can@can38bita.as.cnj.gov.co
Bogotá D.C.*

partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA- CIC en el Municipio de PUERRES (NARIÑO)”.

Además, de la lectura del Convenio interadministrativo No. F- 323 de 2013 observa el Despacho que las actividades a realizar por parte del Municipio de Puerres- Nariño para el cumplimiento y ejecución de dicho convenio están relacionadas, entre otras las siguientes:

“La subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior verificó el proyecto presentado por el municipio de PUERRES (NARIÑO), el cual cumple con los requisitos señalados para la primera fase, de acuerdo con el Procedimiento para la Financiación de Proyectos para la Seguridad y Convivencia Ciudadana. (...) Es por todo lo anterior, y según se desprende de toda la actuación por parte del comité de evaluación del FONSECON, que se justifica plenamente el presente proceso de contratación”¹

“28. Poner en funcionamiento y a disposición de la comunidad el bien inmueble construido, en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir del acta de recibo de la obra y presentar, a más tardar dentro del mes siguiente a la terminación del convenio, los documentos que acrediten el funcionamiento de la obra, como requisito para proceder a la liquidación. Así mismo el MUNICIPIO se obliga a mejorar el entorno físico, asegurar la accesibilidad, asco, iluminación, vigilancia, y los demás aspectos que se requieran para el Cabal funcionamiento del Centro de Integración Ciudadana.

(...)

31. Asumir la responsabilidad por el mantenimiento, custodia, vigilancia, destinación y saneamiento físico y jurídico del inmueble objeto del proyecto, razón por la cual EL MUNICIPIO se compromete a no arrendar con fines lucrativos el inmueble construido con ocasión del presente convenio.

(...)

35. Durante la ejecución de la obra objeto del convenio, deberá instalar una valla informativa, con una dimensión mínima de 1.80 m x 0.80 m, visible para toda la comunidad, que señale el nombre del proyecto, el plazo previsto para su terminación, el nombre del contratista que desarrolla la obra y el señalamiento de que la obra está siendo financiada por el **MINISTERIO DEL INTERIOR- FONSECON.**”²

Por su parte de las obligaciones a cargo del Ministerio del Interior, se especifican, entre otras, las siguientes:

“1. Viabilizar, a través de la Subdirección de infraestructura, el proyecto presentado por el municipio (...) 4. Desembolsar los recursos que por medio de este Convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...) 8. Aprobar, a través del

¹ Folio 62 c. ppl.

² Folios 65 y 66 c. ppl.

supervisor y en conjunto con la Entidad Territorial, los estudios y diseños entregados por el contratista seleccionado por la Entidad Territorial para tal fin. 9. Designar un profesional para realizar la supervisión del convenio (...)"³

De lo anterior, el Despacho concluye que el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 323 de 2013 suscrito entre la Nación- Ministerio del Interior- FONSECON y el Municipio de Puerres- Nariño está dirigido al estudio, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Puerres- Nariño, lo cual implica indudablemente, que las actividades desprendidas para la ejecución de dicho convenio se realicen en el Municipio en mención, resultando así, ser este el lugar donde debe ejecutarse el contrato y no la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior determina la competencia en razón de territorio del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

Por otro lado, advierte el Despacho que, el apoderado de la entidad demandante, señala que la competencia de la demanda recae en los Juzgados de este Circuito en razón a lo consignado en la cláusula vigésima cuarta del convenio interadministrativo No. F- 323 de 2013, la cual señala:

"CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C."

Frente a lo anterior precisa el Despacho que, si bien en esta ciudad según lo afirma la parte actora, se llevaron a cabo los actos de perfeccionamiento y legalización del acuerdo, como son el giro de los recursos al Municipio de Puerres- Nariño para la ejecución de la obra del Centro de Integración Ciudadana- CIC, no hay que dejar de lado lo señalado en la Ley para este tipo de casos, que determinó la competencia por razón de territorio para conocer de los asuntos originados en los contratos estatales "*por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato*"⁴, aunado a que en el presente asunto, el objeto del Convenio interadministrativo No. F- 323 de 2013 es la construcción del Centro de Integración Ciudadana- CIC en el Municipio de Puerres- Nariño, lo que desprende que la ejecución de las obras para cumplir con dicho objeto deban realizarse en ese Municipio y no en la ciudad de Bogotá D.C.

El objeto contractual en el convenio de marras es uno solo –tal como ya se identificó–, y lo que menciona el apoderado de la parte actora son las

³ Folio 66 c. ppl.

⁴ Numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011.

obligaciones derivadas para una de las partes, que no pueden confundirse con el objeto contractual, ni mucho menos conformar una unidad, puesto que las obligaciones que se conjugan en un marco contractual como es un convenio interadministrativo, están dirigidas no a fijar múltiples objetos del contrato, sino a facilitar que el único objeto del contrato se cumpla a cabalidad.

No debe perderse de vista que la fijación del domicilio contractual en un convenio interadministrativo como el que se cita, dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico colombiano, no está por encima de los dictados del legislador. De suerte que tal cláusula bien se puede utilizar para otros fines, pero de ningún modo para desconocer lo que en materia de competencias procesales se ha fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que lo dispuesto en esta obra prima sobre cualquier acuerdo que haga la administración en materia contractual.

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Convenio interadministrativo No. F- 323 de 2013, el cual se ejecutó en el Municipio de Puerres- Nariño, al no tener este Despacho competencia por razón del territorio, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ⁵ y PSAA06-3321 del 2006⁶.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor territorial, y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto para lo de su cargo, dado que en esa comprensión territorial se debió desarrollar el objeto contractual del mencionado convenio interadministrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

⁵ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

⁶ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

RESUELVE:

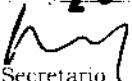
PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Pasto, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

15/06

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700229-00
Demandante: Gabriel Antonio Quintana
Demandado: Club Militar
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de julio de 2017, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare la existencia de un hecho cumplido por parte de **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** a favor del **CLUB MILITAR**, consistente en el suministro de alimentos, frutas y verduras a la entidad estatal, por valor de \$23.524.450.00.

1.2.- Que se declare patrimonialmente responsable al **CLUB MILITAR** y se le condene al pago de los bienes y servicios prestados.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- Que el 10 de marzo de 2017 el convocante fue citado por el Director General del Club Militar con el propósito de solicitarle el suministro de alimentos frutas y verduras, para evitar con ello, la suspensión de la prestación del servicio que corresponde al objeto misional de la entidad estatal.

2-2.- Que el convocante obrando de buena fe, atendió la solicitud del Club militar y procedió a suministrar bienes, sin que existiera respaldo contractual ni presupuestal, sin embargo la entrega de las frutas y verduras están respaldadas con las facturas radicadas en el área administrativa del Club Militar, las cuales no han sido canceladas hasta el momento.

3.- Fundamentos de derecho

La parte convocante basa su solicitud en los artículos 140,152 y 164 del C. P. C. A y lo dispuesto en el artículo 1069 de 2015.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El 26 de julio de 2017, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, el convocante **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** y el **CLUB MILITAR**, llegaron al siguiente acuerdo:

“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: “Mediante la presente solicitud se busca conciliar las diferencias que se originaron como consecuencia de la entrega y prestación de servicios al CLUB MILITAR por parte del convocante, sin contar con un respaldo contractual ni presupuestal por parte de la entidad estatal. El anterior hecho se cumplió con el fin de superar la situación de urgencia presentada en el CLUB MILITAR por la suspensión intempestiva de suministro de alimentos, frutas y verdura por parte de su contratista...”

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que manifieste lo pertinente a la formula de conciliación, quien manifiesta:” Un cordial saludo a todos los presentes, en mi calidad de apoderada externa del Club Militar, me permito manifestar lo plasmado en la reunión que tuvo el comité de conciliación el pasado 10 de julio del año que avanza, en el sentido de proponer a la parte convocante el pago del capital sin incluir los intereses, recomendación realizada por el comité, manifestando así la forma de pago dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de esta conciliación por parte del Juez Administrativo y aportando los documentos ordenados por la Ley como la solicitud de pago con todos los documentos.

De lo expuesto por la convocada, se corre traslado a la parte convocante quien expuso.” De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la entidad convocada (...)”

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 12 de junio de 2017, le correspondió a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la cual se admitió por auto No 64 de fecha 12 de junio de 2017, y

fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 26 de julio de 2017 ante el citado funcionario, y allí se llegó al acuerdo arriba transliterado, entre **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** y el **CLUB MILITAR**, acta que se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos para la práctica del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se ha producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código¹.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han

¹ El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.- Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

sido aportadas al proceso en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección², en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción.”³

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 26 de julio de 2017, entre **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** y el **CLUB MILITAR**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Sentencia de 5 de marzo de 2015, Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”*. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”²

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho realizar el análisis de cada uno de los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de verificar la procedencia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por la Empresa **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES**.

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto del señor **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES**, quien es persona natural y se encuentran representado por abogado titulado.

En cuanto al **CLUB MILITAR**, este presupuesto no se cumple, por las siguientes razones:

El **CLUB MILITAR** acudió a la conciliación prejudicial representado por abogada titulada, quien detentaba poder otorgado por el Director General y Representante Legal Vicealmirante (RA) **DANIEL IRIARTE ALVIRA**,⁶ sin embargo el Despacho observa que no se acreditó su nombramiento y mucho menos se allegó acta de su posesión, es decir carece o no están probadas las invocadas atribuciones de representación al momento de llevar a cabo la conciliación prejudicial de fecha 26 de julio de 2017.

El señor Vicealmirante (RA) **DANIEL IRIARTE ALVIRA** no probó su condición de representante legal, para lo cual debió aportar copia del Decreto 144 del 16 de marzo de 2017 y del acta de posesión 0018-17 del 22 de marzo de 2017, aludidos en el poder conferido para este asunto. Además, como el decreto es de nombramiento su conocimiento a nivel nacional no se puede presumir, situación que también se predica de su posesión.

Del análisis que en su momento realizó el Ministerio Público sobre los requisitos que debía contener la solicitud de conciliación extrajudicial, no se hizo exigencia alguna respecto del Decreto 144 del 16 de marzo de 2017 y el acta de posesión 0018-17 del 22 de marzo de 2017⁷.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

⁶ Folio 55 c-u.

⁷ Folio 52 c-u.

Por otro lado, fue un parámetro establecido por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien lo estableció como presupuesto indispensable para aprobar los acuerdos conciliatorios prejudiciales.

En este orden de ideas, comoquiera que no se acreditó la representación legal del **CLUB MILITAR**, integrante de una de las partes que suscribió el acuerdo conciliatorio de marras, el Despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado por la Sociedad **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** y el **CLUB MILITAR**.

Finalmente, en gracia de discusión, el Despacho aclara que aun en el caso en que se entendiera demostrada la representación legal de la entidad convocada, tampoco habría lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio, ya que no se encuentra configurada alguna de las hipótesis previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ para la procedencia de la *actio in rem verso*, pues la parte convocante no acreditó que el suministro de bienes, sin que mediara contrato, se produjo bajo alguno de los siguientes eventos: **(i)** en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar el suministro de bienes, sin contrato escrito alguno; **(ii)** en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal; **(iii)** el constreñimiento por parte del **CLUB MILITAR** al señor **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** en la ejecución del suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Además, si bien el convocante manifiesta que fue necesario suministrar los citados elementos al **CLUB MILITAR** por razones de urgencia, lo cierto es que dentro del material documental no aparece ninguna prueba que corrobore su dicho, esto es que la Administración en efecto profirió acto administrativo declarando el estado de urgencia manifiesta, que justificara posponer o no celebrar contrato estatal.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

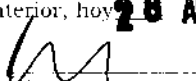
PRIMERO: IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 26 de julio de 2017, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **GABRIEL ANTONIO QUINTANA REYES** (convocante) y el **CLUB MILITAR** (convocado).

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

A.M.F